



REFERENCIA: 087583184002-**2022-00638**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: AMPARO PATRICIA VILORIA PEÑALOSA.

CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE HERRERA ROVIRA

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 19 diciembre del 2022. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por la señora AMPARO PATRICIA VILORIA PEÑALOSA, a través de apoderado judicial respecto de la causante EDUARDO ENRIQUE HERRERA ROVIRA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria que no se indica con precisión a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°", ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la norma en cita, **a su mismo se deberá indicar cuál fue el último domicilio del causante**, en el territorio nacional, de conformidad con el Art. 28 numeral 12 del C.G.P.

Por otro lado, encuentra el despacho que el poder obrante a folio 04 del expediente digital, no cuenta con la debida presentación personal, presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente, a través de la ley 2213 de 2022, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.



RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por la señora AMPARO PATRICIA VILORIA PEÑALOSA, a través de apoderado judicial respecto del causante EDUARDO ENRIQUE HERRERA ROVIRA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.